

*****¹

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS
MUNICIPAL DE PLAYAS DE ROSARITO,
BAJA CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 179/2017 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, uno de febrero del dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago de sanción económica por responsabilidad administrativa, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, mediante oficio número *****², del once de mayo del dos mil diecisiete.

GLOSARIO.

- *Síndico*: Síndico Procurador de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Recaudador*: Recaudador de Rentas Municipal de Playas de Rosarito, Baja California.
- *Ley de Responsabilidades*: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



- Sala: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Sala el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete.

II. Actos impugnados. La parte actora en su demanda señaló como actos impugnados los siguientes:

*"a) Resolución determinante del crédito fiscal identificado con el número *****₃, en cantidad histórica de \$20,675.00 M.N, supuestamente emitida por el Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, la cual niego lisa y llanamente desconocer; y b) Procedimiento de Ejecución instaurado por Recaudación de Rentas del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California."*

Sin embargo, esta Sala en el auto que admitió la demanda aclaró que el procedimiento de ejecución que se impugna es el propio requerimiento de pago número *****₂ del once de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el Recaudador; que fue el documento anexado a la demanda y del cual se duele la parte actora en sus motivos de inconformidad.

III. Admisión. En acuerdo dictado el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, la Sala admitió a trámite la demanda de nulidad.

IV. Contestación a la demanda. El Recaudador y el Síndico comparecieron a contestar la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 038 a 043, y 0338 a 0341, respectivamente.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el trece de febrero del dos mil dieciocho.



COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto emitido por autoridad de la administración pública municipal de Playas de Rosarito, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley*, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1.1 Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer por el *Recaudador*.

Afirma el *Recaudador* que el acto impugnado no es definitivo y por sí mismo no ocasiona una afectación a derecho subjetivo o lesión objetiva al demandante; que además, la parte actora es omisa en precisar en su escrito de demanda alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 82 (sic) de la *Ley*; y que por lo anterior se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el numeral **40**, fracción II, de la *Ley*.



Lo infundado e inoperante de los argumentos de referencia radica en lo siguiente:

En el impugnado requerimiento de pago de sanción económica por responsabilidad administrativa, se le hace saber a la parte actora que en caso de no cubrir los importes en el plazo de tres días, le serán embargados bienes bastantes para garantizarlo, más los accesorios que resulten con motivo del incumplimiento del pago.

De lo anterior, se tiene de manera indudable que existe un acto definitivo que sí incide en la afectación del derecho subjetivo de la parte actora, al no poder ser revocado o modificado, sino mediante proceso contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el artículo **22**, último párrafo, de la *Ley*; pues la conducta de hacer y la consecuencia para el caso de incumplimiento, invariablemente inciden en la afectación de sus derechos y, como acto definitivo, resulta impugnabile ante este *Tribunal*.

Por tanto, el demandante posee interés jurídico para impugnar el acto de autoridad que es materia de este juicio, al requerírsele de pago de una sanción económica, más los gastos de su ejecución; medida que indudablemente produce efectos jurídicos particulares en su esfera, ocasionando un perjuicio real y directo, y que puede ser reparable ante esta instancia jurisdiccional.

Así también, es de señalarse que el hecho de que la parte actora en su demanda fuese omisa en señalar las causales de nulidad previstas en la *Ley* que resultaran aplicables al acto impugnado; no da lugar a la



improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, pues para efectos del juicio contencioso administrativo, con base en el principio *Iura Novit Curia*, es suficiente que en la primera instancia la parte actora exprese las razones por las que estima que el acto que impugna es nulo, para que se tenga por cumplido el requisito previsto por el artículo **47**, fracción VIII, de la Ley; habida cuenta que corresponde a este órgano jurisdiccional determinar cuál es derecho aplicable, esto es, la hipótesis de nulidad que en su caso surge respecto al acto o resolución de autoridad impugnado; sin que ese dispositivo legal deba interpretarse en el sentido de que el demandante se encuentre obligado a señalar en forma expresa la fracción del artículo **83** de la Ley que estima se actualiza, en razón de que es suficiente el que manifieste la causa por la cual considera nulo el acto que impugna; requisito que en el caso de estudio se cumple con las manifestaciones efectuadas los motivos de inconformidad contenido en el escrito inicial de demanda.

1.2 Improcedencia del juicio, únicamente en contra del Síndico.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Por su parte el inciso A), fracción II, del artículo **31** de la Ley, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.



A efecto de que surja la improcedencia del juicio por la citada causal, es menester que sea consecuencia de la misma Ley sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que forme parte del juicio una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el *Síndico* **no** es quien emitió el requerimiento de pago impugnado. De esta manera se determina que, al tenerse como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Síndico*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1. Planteamiento del problema.

El acto impugnado en el presente juicio lo constituye el requerimiento de pago número *****₂, del once de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el *Recaudador* (visible en autos a foja 015).



BAJA CALIFORNIA En ese documento se requiere al hoy demandante, *****¹, del pago de una omisión económica por \$20,675.00 moneda nacional, más los gastos de ejecución por \$3,000.00 moneda nacional, con motivo de una resolución impuesta por el Departamento de Responsabilidades de Sindicatura con expediente administrativo *****⁴ de fecha *veintiséis* (sic) de enero del dos mil diecisiete, en seguimiento a oficio de responsabilidades *****⁵, del veinticuatro de abril del dos mil diecisiete; y se indica que el monto por dichas cantidades son en concepto de IMPUESTO SOBRE LA RENTA y GASTOS DE EJECUCIÓN OTROS MUNICIPALES.

Esta *Sala* advierte del expediente administrativo de responsabilidad *****², que el *Síndico* en la resolución del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, no determinó a cargo de *****¹ una omisión económica en concepto de impuesto sobre la renta, sino que resolvió imponerle una sanción económica por responsabilidad administrativa, en términos de la fracción IV del artículo **59** de la *Ley de Responsabilidades*.

La parte actora en sus motivos de inconformidad manifiesta desconocer el origen del crédito fiscal (sanción económica); dado que no le fue notificada la resolución que indicara su motivo o causa generadora.

De tal manera, la cuestión a dilucidar en primer término por esta *Sala* es la legalidad de la notificación de la resolución dictada en el expediente administrativo de responsabilidad *****⁴; pues a partir del conocimiento

² Visible en autos del presente juicio en copia certificada a fojas 072 a 0337.



pleno de la parte actora de esa resolución, sin haberse controvertido mediante recurso o juicio de nulidad, el *Recaudador* se encuentra en aptitud de iniciar la ejecución administrativa y conseguir el pago de tal sanción.

1.2 El nulo el requerimiento de pago impugnado, al no demostrarse que la parte actora fue notificada previamente de la imposición de la sanción económica por responsabilidad administrativa.

De los argumentos expresados por la parte actora en su primer motivo de inconformidad, destacan los siguientes:

Que no conoce la resolución determinante del crédito fiscal que impugna, ni de sus antecedentes y respectivas constancias de notificación. Menciona también, que cuando el contribuyente afirma desconocer el contenido de los créditos que se pretende hacer efectivos, debe tener a la vista la resolución administrativa que se le reclama para que conozca así, de manera cierta y determinada, el monto que se le exige y, a su vez, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer lo que a su interés convenga, y todo ello en estricto apego a los principios de certidumbre y seguridad jurídica previsto en los artículos **14** y **16** constitucionales.

Por su parte el *Recaudador*, al oponerse al citado motivo de inconformidad, sostuvo lo siguiente:

Que los argumentos del actor son falsos, pues sí fue enterado del procedimiento administrativo seguido en su contra, por haber sido notificado por estrados en términos de lo previsto en el artículo **51**, fracción IV, en relación con los



BAJA CALIFORNIA

numerales **6**, fracción II, y **66**, fracción III, todos de la *Ley de Responsabilidades*; y que por ello si le fueron respetadas sus garantías de audiencia y seguridad jurídica contempladas en los artículos **14** y **16** constitucionales, y que con ese conocimiento tuvo la oportunidad de defensa a favor de sus intereses, lo cual no hizo.

Los argumentos de la parte actora son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad del requerimiento de pago de la sanción económica por responsabilidad administrativa; en virtud de lo siguiente:

La parte actora, en el hecho número 3 de su demanda, negó lisa y llanamente haber recibido notificación de la resolución definitiva que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa.

El *Síndico*, al contestar el citado hecho, manifestó que la notificación se llevó a cabo por estrados, ya que no se encontraba en el domicilio que proporcionó.

En el legajo certificado que obra en autos del expediente de responsabilidad administrativa *****⁴, obra un acuerdo del veintiséis de enero del dos mil diecisiete³, mediante el cual el *Síndico* ordenó que se notifique por medio de estrados a *****¹, la resolución administrativa del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, y que se hiciere las publicaciones en los estrados de la Sindicatura Municipal y en las instalaciones del Instituto Municipal del Deporte, ambas de Playas de Rosarito, Baja California.

³ Visible en autos del presente juicio a fojas 0316 a 0317.



Sin embargo, al no encontrarse agregadas al citado expediente de responsabilidad las constancias que demuestren que se efectuó esa notificación por estrados; esta Sala ordenó, en proveído del veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, requerir al *Síndico* para que exhibiera los documentos en que se razonó la práctica de esa notificación por estrados en las oficinas de la Sindicatura Municipal y del Instituto Municipal del Deporte, ambas de Playas de Rosarito, Baja California.

El *Síndico*, a pesar de haber exhibido diversos documentos en cumplimiento al requerimiento, no trajo al juicio las constancias que le fueron solicitadas. Por tal motivo, esta Sala resolvió en acuerdo del veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, que no existen dentro del expediente de responsabilidad administrativa seguido al demandante.

De tal modo, y ante el desconocimiento de la parte actora de la resolución en la que el *Síndico* impuso la sanción económica en resolución administrativa, no se acredita en el presente juicio contencioso administrativo que se le haya respetado la garantía de audiencia con la finalidad de combatir esa resolución, previamente a la realización de las diligencias para conseguir el cobro de la sanción económica a que se hizo merecedor.

En tal sentido, la debida notificación al demandante de la resolución administrativa del veintitrés de enero del dos mil diecisiete, en la que se le impuso la sanción económica por responsabilidad administrativa por la cantidad de \$20,675.00 (veinte mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional); constituye el presupuesto necesario y válido para



que el *Recaudador* estuviera en aptitud de requerir de su pago a la parte actora, en términos de lo previsto en el artículo **62**, último párrafo, de la *Ley de Responsabilidades*.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **83**, fracción IV de la *Ley*, se declara la nulidad del requerimiento de pago de sanción económica por responsabilidad administrativa, emitido por el *Recaudador* mediante oficio número *****₂, del once de mayo del dos mil diecisiete; al no demostrarse en autos del presente juicio que se llevó a cabo la debida notificación de la resolución administrativa que impuso sanción económica, a fin de llevarse a cabo su ejecución, mediante requerimiento de pago, en términos de lo indicado en el artículo **62**, último párrafo, de la *Ley de Responsabilidades*.

Al resultar fundado, operante y suficiente el primer motivo de inconformidad para declarar la nulidad del acto impugnado, es ocioso analizar el diverso motivo de inconformidad que invoca la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley*.

EFFECTOS.

Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley*, se declara la nulidad del requerimiento de pago de sanción económica por responsabilidad administrativa, emitido por el *Recaudador* mediante oficio número *****₂, del once de mayo del dos mil diecisiete.



A su vez, para salvaguardar el derecho afectado del demandante, y con fundamento en el mismo artículo **84**, primer párrafo, de la Ley, se condena al *Recaudador* a que deje sin efectos legales el requerimiento de pago descrito en el párrafo anterior.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio, únicamente en contra del Síndico Procurador de Playas de Rosarito, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de sanción económica por responsabilidad administrativa, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, mediante oficio número *****², del once de mayo del dos mil diecisiete.

TERCERO. Se condena al Recaudador de Rentas Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, a que deje sin efectos el oficio declarado nulo en el punto resolutive anterior.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en fojas 1, 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio en donde deriva el requerimiento de pago, en fojas 1, 2, 6, 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de resolución determinante del crédito fiscal, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: expediente administrativo, en fojas 7 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: oficio de responsabilidades, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **UNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **179/2017 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

